



OFICIO ORDINARIO Nº 02196/2025

ANT.:

MAT.: REMITE PROPUESTA DE REGLAMENTO QUE REGULA LOS PLANES DE RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y GESTIÓN DE ESPECIES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY Nº 21.600, QUE “CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS”.

Santiago, 07/04/2025

DE: MARÍA HELOISA JUANA ROJAS CORRADI
MINISTRA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Junto con saludar, por medio del presente remito propuesta de Reglamento que regula los planes de recuperación, conservación y gestión de especies, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley Nº 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para su conocimiento y pronunciamiento respectivo, siguiendo lo dispuesto en el artículo 71 letra f) de la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



MARÍA HELOISA JUANA ROJAS CORRADI

Ministra

Ministerio Del Medio Ambiente

JPU/AEG/CAC/JFF/arr

Incl.: Documento Digital: Propuesta Reglamento [Ver](#)

DISTRIBUCIÓN:

ESTEBAN VALENZUELA VAN TREEK MINISTRO MINISTERIO DE AGRICULTURA
MARIO MARCEL CULLELL MINISTRO MINISTERIO DE HACIENDA
XIMENA AGUILERA SANHUEZA MINISTRA MINISTERIO DE SALUD
NICOLAS GRAU MINISTRO MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y TURISMO
DIEGO PARDODOW LORENZO MINISTRO MINISTERIO DE ENERGÍA
JESSICA LOPEZ SAFFIE MINISTRA DE OBRAS PUBLICAS MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
CARLOS MONTES CISTERNAS MINISTRO MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR MINISTRO MINISTERIO DE TRANSPORTES
AURORA WILLIAMS BAUSSA MINISTRA MINISTERIO DE MINERÍA
JAVIERA TORO CÁCERES MINISTRA MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA
NICOLAS CATALDO ASTORGA MINISTRO MINISTERIO DE EDUCACIÓN
AISÉN ETCHEVERRY ESCUDERO MINISTRA MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN
FRANCISCO FIGUEROA CERDA CERDA MINISTRO MINISTERIO DE BIENES NACIONALES

C.C.: VICTORIA PAZ BELEMMI BAEZA - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
DANIELA ILONA MANUSCHEVICH VIZCARRA - DIVISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y BIODIVERSIDAD
CHARIF JULIO TALA GONZÁLEZ - DEPARTAMENTO DE CONSERVACIÓN DE ESPECIES



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=21629286&hash=9c88e>

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA LOS PLANES DE RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y GESTIÓN DE ESPECIES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 21.600, QUE "CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS".

DECRETO N°

SANTIAGO,

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República; en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 21.600, que crea el Servicio Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto N° 209, de 06 de julio de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; en la resolución exenta N° 200, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba norma de participación ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente, que establece modalidades formales y específicas en el marco de la ley N° 20.500; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("ley N° 19.300"), el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") clasificará las especies de plantas, algas, hongos y animales nativos, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las categorías recomendadas para tales efectos por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias.

2.- Que, la misma disposición normativa establece que, para tal efecto, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas ("Servicio") formulará una propuesta de clasificación al Ministerio.

3.- Que, con fecha 21 de agosto de 2023 se promulgó y posteriormente publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas ("ley N° 21.600"), y que tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

4.- Que, en particular, el artículo 3 N° 23 de la ley N° 21.600 define al plan de recuperación, conservación y gestión de especies, como aquel *"plan de manejo destinado a mejorar el estado de conservación de una o más especies clasificadas de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300"*.

5.- Que, en particular, el artículo 42 de la ley N° 21.600 establece que el Servicio elaborará planes de recuperación, conservación y gestión de las especies que hayan sido clasificadas en alguna categoría de conservación, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300.

6.- Que, adicionalmente, la misma disposición normativa establece que un reglamento dictado por el Ministerio establecerá las categorías a las que se aplicarán los planes y su contenido, así como el procedimiento para su dictación.

7.- Que, por su parte, el artículo 43 de la ley N° 21.600 establece que un plan de recuperación, conservación y gestión de especies considerará, entre otros: el diagnóstico del estado de la especie; la determinación de su hábitat; la determinación de las amenazas reales o probables de que es objeto; las acciones de recuperación, conservación o gestión; y, un plan de metas medibles.

8.- Que, a su vez, el artículo 5° letra e) de la ley N° 21.600 establece que serán funciones y atribuciones del Servicio, *"Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación, así como velar y fiscalizar el cumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies..."*.

9.- Que, en este contexto, mediante Resolución Exenta N° 02519, de 08 de julio de 2024, el Ministerio aprobó el anteproyecto de reglamento y lo sometió a consulta pública por un plazo de 30 días hábiles. Además, se consideró la opinión del Consejo Consultivo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio, lo cual consta en el Acta de Sesión Ordinaria N° 9, de fecha 07 de agosto de 2024.

10.- Que, en consecuencia, habiéndose verificado los hitos descritos precedentemente y recogido distintas observaciones planteadas al anteproyecto de reglamento, corresponde dar curso al procedimiento, elaborando la propuesta definitiva del mismo.

11.- Que, dicha propuesta fue conocida por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, el cual, mediante Acuerdo N° XX, de 17 de abril de 2025, acordó pronunciarse favorablemente sobre la misma, y elevarla a S.E. el Presidente de la República, para su consideración y posterior oficialización mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente.

12.- Que, en virtud de los antecedentes expuestos, corresponde dictar el decreto supremo que aprueba el siguiente reglamento.

RESUELVO:

APRUÉBASE el siguiente reglamento para los planes de recuperación, conservación y gestión de especies, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que es del siguiente tenor:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. El presente reglamento establece el contenido y las disposiciones que regirán el procedimiento de elaboración e implementación de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres que hayan sido clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300, así como las categorías a las que se aplicarán dichos planes.

Las disposiciones de este reglamento serán aplicables sólo a las especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres que sean nativas de Chile.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
- b) Plan de recuperación, conservación y gestión de especies: plan de manejo destinado a mejorar el estado de conservación de una o más especies clasificadas de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300. En adelante e indistintamente, "Plan" o "Planes".
- c) Servicio: Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.
- d) Ley N° 19.300: ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

- e) Ley N° 19.880: ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado.
- f) Ley N° 21.600: ley N° 21.600, que crea el Servicio Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas

En todo lo demás, regirán las definiciones contenidas en la ley N° 21.600.

TÍTULO II CONTENIDO DE LOS PLANES

Artículo 3°. Categorías a las que aplican los Planes. Los Planes recaerán sobre aquellas especies clasificadas en las categorías de conservación "En Peligro Crítico", "En Peligro", "Vulnerable" o "Casi Amenazadas", de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300.

Los Planes podrán elaborarse para cada especie en particular o para un grupo de especies cuando éstas presenten características similares en términos de su categoría de conservación, biología, amenazas o distribución. De igual modo, los Planes podrán elaborarse para su aplicación sobre la totalidad del área de distribución de las especies respectivas, o para una parte de ella, según corresponda, en consideración de criterios biológicos y técnicos acordes con la meta establecida para el Plan.

Excepcionalmente, podrán incluirse como parte de un Plan especies clasificadas en la categoría "Datos Insuficientes", pero sólo cuando estas también resulten beneficiadas con las acciones planificadas para las especies objeto, o desencadenantes, del Plan, y que corresponden a las indicadas en el inciso primero de este artículo.

Artículo 4°. Contenido de los Planes. Cada Plan deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) El diagnóstico del estado de la especie, que considere, entre otros, información tal como: distribución, aspectos claves de su biología y ecología, situación poblacional, variabilidad e información genética, aspectos culturales, sociales y económicos, según dicha información esté disponible.
- b) La determinación de su hábitat, incluyendo antecedentes de la distribución de las especies y la caracterización del ambiente, considerando aspectos físicos y biológicos que estén disponibles.
- c) La determinación, descripción y evaluación de las amenazas reales o probables de que es o son objeto.
- d) Alcance territorial del Plan y su justificación. Dicho alcance será definido en atención del análisis de los contenidos señalados en los literales a) y b) del presente artículo, y deberá quedar disponible en formato KMZ y Shape como parte del expediente del Plan.
- e) Objetivos.

- f) Las acciones de recuperación, conservación o gestión, que considere plazos y responsabilidades.
- g) Un plan de metas medibles, sus indicadores de seguimiento y los medios de verificación esperados.
- h) Un plan de monitoreo sobre las especies objetos del plan acorde con las acciones definidas.
- i) Propuesta de financiamiento, incluida una estimación de costos de implementación de las acciones definidas.
- j) Plazo para la revisión y evaluación de la implementación del Plan y efectividad de las medidas, considerando una ejecución basada en manejo adaptativo.
- k) Definición de mecanismos o estructura de apoyo a la implementación y seguimiento del Plan.

El Servicio deberá considerar la variable de cambio climático en la elaboración de los contenidos señalados precedentemente, según corresponda, conforme a las directrices establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Artículo 5°. Priorización de especies para la elaboración de Planes.

El Servicio deberá priorizar las especies o grupos de especies prioritarias para la elaboración de los Planes, para lo cual deberá considerar, al menos, los siguientes elementos: estado de conservación de la especie, tipos o factores de amenazas existentes, provisión de servicios ecosistémicos, función de mantención de ecosistemas, factibilidad técnica, entre otros. Esta priorización deberá ser dinámica en el tiempo, acorde con los cambios en el estado de conservación, las condiciones que motivaron la priorización o la nueva información de que disponga el Servicio. El Servicio podrá requerir información de otros órganos del Estado a efectos de contar con mayores antecedentes para determinar la priorización

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LOS PLANES

Párrafo 1°

Del inicio del procedimiento de elaboración del Plan

Artículo 6°. Inicio del procedimiento. El procedimiento para la elaboración de un Plan será iniciado mediante resolución del Servicio, la que deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Servicio.

La resolución mencionada en el inciso anterior deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) La o las especies objeto del Plan, e información general de su distribución y hábitat utilizado.
- b) La instrucción de formar un expediente público.
- c) El plazo de recepción de antecedentes sobre el Plan a regular, el que no podrá exceder de 30 días, así como los canales de recepción.
- d) La orden de conformar un Comité Operativo, presidido por la Dirección Nacional del Servicio, para que participe en la elaboración del plan.

- e) El plazo para dictar un anteproyecto de Plan, el que no podrá exceder de 12 meses.

Los plazos señalados en los literales c) y e) precedentes, se contarán desde la publicación del extracto de la resolución en el Diario Oficial.

Artículo 7°. Conformación del Comité Operativo. El Servicio conformará un Comité Operativo, cuyo objeto será colaborar en la elaboración del anteproyecto de Plan. Para lo anterior, el Servicio solicitará a los ministerios, servicios y demás órganos del Estado competentes, según el tipo de especie o grupos de especies, o cuyas competencias se traduzcan en potenciales efectos sobre dichas especies, la designación de sus representantes titulares y suplentes, lo que deberá ser informado en un plazo de 30 días.

El Servicio dictará la resolución que conforme el Comité Operativo, señalando los órganos que lo componen y sus respectivos representantes.

Artículo 8°. Conformación del Comité Operativo Ampliado. El Servicio podrá convocar a un Comité Operativo Ampliado, conformado por los integrantes del Comité Operativo y personas naturales y/o jurídicas vinculadas a la investigación, conservación, protección o gestión de la o las especies objeto del plan, o bien, aquellas vinculadas al desarrollo de actividades que puedan constituir una amenaza para estas.

El Servicio presentará la lista de actores al Comité Operativo, cuyos integrantes podrán proponer personas naturales y/o jurídicas adicionales que consideren relevantes de ser incorporados.

El Servicio evacuará las cartas de invitación para la conformación del Comité Operativo Ampliado, las cuales incorporarán un plazo máximo de respuesta de 30 días.

Vencido este plazo, y con aquellas respuestas que hayan sido recibidas, el Servicio dictará la resolución que conforme el Comité Operativo Ampliado.

Artículo 9°. Funcionamiento del Comité Operativo y Comité Operativo Ampliado. El Servicio presidirá y coordinará ambos Comités, debiendo levantar actas de las reuniones de trabajo desarrolladas. Estas actas deberán ser incorporadas en el expediente del plan.

Artículo 10. Recepción de antecedentes. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá aportar antecedentes científicos, técnicos económicos, jurídicos, culturales y/o sociales sobre el Plan a regular, dentro del plazo señalado en la resolución a la que se refiere el artículo 6°.

Dichos antecedentes deberán ser fundados y remitirse en formato digital, mediante la casilla de correo electrónico o plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Servicio. Asimismo, podrán presentarse por escrito en la Oficina de Partes del Servicio.

Artículo 11. Expediente. La elaboración del Plan dará origen a un expediente público, que contendrá los documentos y actuaciones que guarden relación directa con la elaboración del plan.

Los documentos y actuaciones, debidamente foliados, se agregarán al expediente según el orden cronológico de su presentación, recepción o dictación, de conformidad con las etapas y plazos establecidos en este reglamento.

El expediente deberá llevarse a través de medios electrónicos, pudiendo accederse en las oficinas del Servicio y en su página web.

Párrafo 2°

De la elaboración del anteproyecto de Plan

Artículo 12. Elaboración del anteproyecto de Plan. La elaboración del anteproyecto corresponde a la segunda etapa del procedimiento de elaboración del Plan, la que tendrá una duración máxima de 12 meses a partir de la publicación de un extracto de la resolución señalada en el artículo 6°.

Artículo 13. Consulta a otros órganos públicos. El Servicio deberá enviar el anteproyecto de Plan a los órganos de la Administración del Estado con competencia en la o las especies objeto del Plan, así como de aquellos sobre los cuales recaiga la responsabilidad de implementación de alguna de las acciones contenidas en este.

Los servicios tendrán un plazo de 30 días, contado desde la recepción de la solicitud de informe del Servicio, para pronunciarse sobre el anteproyecto. Si no se evacúa el informe en el plazo indicado, el procedimiento seguirá su curso. Los informes recibidos serán debidamente analizados y ponderados por el Servicio.

Artículo 14. Aprobación del anteproyecto. Cumplido el plazo señalado en el artículo anterior, el Servicio dictará la resolución que apruebe el anteproyecto de Plan y lo someta a consulta pública, la que se publicará en extracto en el Diario Oficial.

Dicho extracto contendrá, a lo menos, una relación completa del anteproyecto de Plan, un resumen de sus fundamentos e informará acerca del plazo para la recepción de observaciones durante la consulta pública.

El texto del anteproyecto de Plan deberá publicarse en forma íntegra en el expediente.

Párrafo 3°

De la Consulta Pública

Artículo 15. Consulta Pública. La consulta pública corresponde a la tercera etapa del procedimiento de dictación de un Plan, y tiene por objeto someter a consideración de las personas interesadas el anteproyecto de Plan, permitiendo mediante diversos canales y herramientas, informar y recoger sus opiniones u observaciones, a

fin de ser evaluadas y debidamente ponderadas.

Para ello, dentro del plazo de 30 días, contado desde la publicación del extracto señalado en el artículo 14, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de Plan.

Dichas observaciones deberán ser presentadas en formato electrónico, mediante el portal electrónico que para tales efectos habilite el Servicio, las que, en lo posible, deberán ser acompañadas de los antecedentes en los que se sustentan, especialmente los de naturaleza técnica, científica, económica, jurídica y/o social.

Asimismo, tales observaciones podrán realizarse por escrito en las oficinas del Servicio.

Artículo 16. Análisis de las observaciones formuladas. Una vez concluida la etapa de consulta pública, el Servicio deberá tomar debidamente en cuenta las observaciones recibidas, identificando su pertinencia e incorporándolas, si correspondiere, a la propuesta proyecto definitivo de Plan.

En caso que producto de las observaciones recibidas durante la consulta pública el Servicio considere pertinente modificar un aspecto del plan relacionado a las competencias de otro órgano de la administración del Estado, el Servicio deberá consultar la opinión del órgano respectivo, el que tendrá un plazo de 10 días contado desde la recepción de la solicitud para emitir su parecer.

El Servicio formará un consolidado que contendrá todas las observaciones que fueron debidamente ingresadas en la consulta pública y la respuesta a cada una de estas.

El referido consolidado se publicará en el portal electrónico que para tales efectos habilitará el Servicio, dentro del plazo de elaboración del proyecto definitivo.

Párrafo 4°

De la elaboración de proyecto definitivo de Plan

Artículo 17. Elaboración del proyecto definitivo de Plan. Dentro de los 120 días siguientes de vencido el plazo a que se refiere el artículo 15, el Servicio elaborará el proyecto definitivo de Plan, considerando los antecedentes contenidos en el expediente y el análisis de las observaciones formuladas en la etapa de consulta ciudadana.

Artículo 18. Aprobación y publicación del Plan. El Plan será aprobado mediante resolución del Servicio. El Servicio comunicará la aprobación del plan a los servicios y otras organizaciones comprometidas en la implementación de este.

La resolución de aprobación deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial e íntegramente en la página electrónica del Servicio.

TÍTULO IV
DE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PLANES

Párrafo 1°
Del procedimiento de revisión de los Planes

Artículo 19. Procedimiento de revisión. Sin perjuicio del plazo para la revisión establecido en el artículo 4° letra i) del presente reglamento, el Servicio podrá revisar el Plan si durante su implementación se constatare que las acciones de recuperación, conservación o gestión para alcanzar los objetivos de este no resultaren efectivas, producto de variaciones en los antecedentes tenidos en consideración para su elaboración referente a la categoría de conservación de la especie y/o el diagnóstico.

Asimismo, el Servicio podrá revisar el Plan si se constatare la concurrencia de efectos adversos del cambio climático sobre la especie y/o su hábitat, no contemplados al momento de elaborar el plan.

Para la revisión de los Planes, deberá considerarse lo dispuesto en el Título III del presente reglamento, pudiendo reducir los plazos a la mitad.

Párrafo 2°
De la modificación de los Planes

Artículo 20. Modificación de los Planes. El Servicio podrá, de oficio, realizar modificaciones a un Plan cuando éstas correspondan a ajustes específicos y que no signifiquen una revisión en los términos del artículo anterior.

Asimismo, las modificaciones podrán ser solicitadas por cualquier persona, natural o jurídica, o bien, por cualquiera de los ministerios y/o servicios que formaron parte del Comité Operativo. La solicitud deberá indicar los aspectos puntuales del Plan que solicita sean modificados, acompañando los antecedentes técnicos, científicos, sociales o culturales, en los que se funde. La solicitud de modificación en todo caso deberá ser coherente con los objetivos del Plan.

El Servicio, en el plazo de 30 días de ingresada la solicitud determinará, a través de resolución fundada, la procedencia o improcedencia de modificar el Plan, lo que será comunicado al solicitante.

TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. Coordinación de la implementación de los Planes. El Servicio coordinará la implementación de los Planes. La implementación podrá ser efectuada por el Servicio, por otros órganos sectoriales, o por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, según lo que disponga el respectivo Plan.

Artículo 22. Guías técnicas. El Servicio podrá elaborar una o más guías técnicas para determinar los detalles técnicos y metodológicos de la elaboración de los Planes, así como el contenido específico que deberá ser desarrollado, de conformidad con el artículo 4° del presente reglamento.

Artículo 23. Fiscalización de los Planes. El Servicio estará a cargo del seguimiento y fiscalización del cumplimiento de los Planes.

Artículo 24. Del seguimiento a la implementación. El Servicio integrará la información de implementación de los Planes en el Sistema de Información y Monitoreo de la Biodiversidad, acorde con lo señalado en el artículo 24 la ley N° 21.600.

Artículo 25. Plazos. Los plazos de días contemplados en este reglamento se entenderán de días hábiles y se computarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880.

El Servicio, por resolución fundada, podrá prorrogar por una sola vez los plazos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 26. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia una vez que el Servicio entre en operaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. Los procedimientos de elaboración de Planes que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento continuarán su tramitación de acuerdo con el procedimiento establecido en el decreto supremo N° 1, de 2014, del Ministerio.

Una vez que entre en vigencia el presente reglamento, dichos procedimientos deberán ser remitidos al Servicio para continuar con la tramitación respectiva.

Artículo segundo. Los Planes dictados con anterioridad al presente reglamento mantendrán su vigencia, sin perjuicio de que la coordinación y colaboración en la implementación y seguimiento de las acciones consideradas en cada Plan, se deberán ajustar a las competencias del Servicio, conforme al artículo 5° de la ley N° 21.600, sin que sea necesario para ello practicar una modificación del respectivo Plan.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE